



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1136/2023

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO, MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORARON: ALFREDO VARGAS
MANCERA Y VÍCTOR OCTAVIO LUNA
ROMO

Ciudad de México a doce de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que determinó la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña y la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de los spots pautados en radio y televisión para las precampañas, que también fueron difundidos en la red social Twitter, atribuidas a Paulina Alejandra del Moral Vela y al Partido Revolucionario Institucional, en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado referido.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024, para la elección de la gubernatura. El periodo de precampañas transcurrió del catorce de enero al doce de febrero del presente año. El periodo de campañas transcurre del tres de abril al treinta y uno de mayo¹.

A. Procedimiento especial sancionador local

2. **Queja.** El veintiuno de enero de dos mil veintitrés, MORENA denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, al estimar que el contenido de los spots pautados en radio y televisión para las precampañas, que también fue difundido en la red social Twitter, al no precisar la calidad de “precandidata única” generó confusión al electorado, con lo cual obtuvo una ventaja indebida; así como por la supuesta violación al interés superior de la niñez, por no difuminar el rostro de dos personas que afirma son adolescentes.
3. **Remisión a Instituto local.** Mediante acuerdo de veintisiete de enero del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el asunto al Instituto Electoral del Estado México, al advertir su incompetencia para conocer de los hechos denunciados al ser de índole local.

¹ Conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del instituto electoral local.



4. **Trámite ante el Instituto local.** Mediante tres acuerdos de fechas veintiocho de enero, así como tres y nueve de febrero, el Instituto Electoral del Estado de México radicó y registró el expediente bajo la clave PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-PRI/25/2023/01. Asimismo, admitió a trámite el medio de impugnación y remitió las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México para la emisión de la resolución correspondiente.
5. **Resolución impugnada PES/18/2023.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

B. Juicio electoral

6. **Demanda.** Inconforme, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, MORENA presentó un juicio electoral ante la responsable.
7. **Tercero interesado.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del tribunal local escrito de tercero interesado presentado por Sandra Méndez Hernández ostentándose como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
8. **Turno.** El veinticinco de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente con la clave alfanumérica **SUP-JE-1136/2023** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JE-1136/2023

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. NORMATIVA APLICABLE

10. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que **no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México** que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).
11. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de la Nación², por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

² A través de la Controversia constitucional 261/2023.



12. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023³, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
 - i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido, serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
 - iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme a la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

13. En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda federal ante la responsable el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés y su impugnación está relacionada con la elección a la gubernatura del Estado de México, es evidente que nos encontramos en el tercer supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

³ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

III. COMPETENCIA

14. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, bases V y VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser los vigentes al momento en que se sucedieron los hechos y se presentó el presente asunto.

15. Lo anterior, porque la controversia está relacionada con la sentencia de un tribunal electoral local emitida dentro de un procedimiento especial sancionador, en el que se declaró la inexistencia de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, confusión al electorado y violación al interés superior de la niñez, atribuidas a Paulina Alejandra del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de México.

IV. TERCERO INTERESADO

A. Procedencia

16. **Escrito.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, Sandra Méndez Hernández en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Estado de México, presentó escrito para comparecer con el carácter de tercero interesado.



17. **Decisión.** Se tiene al Partido Revolucionario Institucional con el carácter de tercero interesado.
18. **Oportunidad.** En primer lugar, el escrito se presentó dentro del plazo legal de las setenta y dos horas, porque la cédula de publicación correspondiente a la promoción del juicio se publicó en los estrados físicos del Tribunal Electoral del Estado de México a las once horas del veintidós de marzo del año en curso, de ahí que el plazo legal de las setenta y dos horas concluyó el siguiente veinticinco de marzo a la misma hora, consecuentemente, si el escrito de tercero interesado se presentó el veinticuatro de marzo a las veinte horas con dieciséis minutos, resulta oportuno.
19. **Interés.** Además, dicha persona tiene un derecho incompatible con el del partido político actor, al pretender que se confirme la sentencia que determinó por inexistentes las infracciones denunciadas.

B. Causal de improcedencia alegada

20. **Frivolidad.** El tercero afirma que la demanda es frívola, porque el partido político actor hace manifestaciones categóricas, sin señalar de forma clara la afectación que le genera, ni aporta las pruebas necesarias para sustentar su dicho.
21. **Decisión. Se desestima** dicha causal prevista en el artículo 9, numeral 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé el desechamiento de la demanda cuando resulte evidentemente frívolo.

SUP-JE-1136/2023

22. La Sala Superior ha entendido como frívolas las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan⁴.
23. En el caso, de la lectura de la demanda se observa que el partido político expone los argumentos que considera necesarios para controvertir la sentencia y señala los hechos que le causan agravio, pues impugna, por qué considera que se acreditan las conductas denunciadas relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración al interés superior de la niñez y confusión al electorado. De ahí que no se advierte que el medio de impugnación resulte frívolo, en todo caso, la determinación de si el promovente puede o no alcanzar las pretensiones que plantea es una cuestión que será analizada al resolver el fondo de la controversia.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

24. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor, se identifican el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que considera se le causan y los preceptos presuntamente violados.
25. **B. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, porque el acto impugnado se emitió el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

⁴ Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 33/2002 de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



y se notificó al partido actor en la misma fecha. Por tanto, si la presentación de la demanda se realizó el veintiuno del citado mes de marzo, resulta oportuna⁵.

26. **C. Legitimación.** Se acredita la legitimación, porque promueve un partido político, a través de su representante propietario, Mario Rafael Llergo Latornerie, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien tiene reconocido ese carácter y que obra en autos.
27. **D. Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que fue quien presentó la queja, por lo que, ahora combate la resolución en la que se declaró la inexistencia de las infracciones. De manera que, pretende su revocación para que se tengan por acreditadas las infracciones y sanciones a los sujetos denunciados.
28. **E. Definitividad.** La sentencia controvertida es definitiva y firme, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de forma previa para acudir a esta instancia constitucional.
29. Colmados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO

A. Materia de controversia

⁵ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-JE-914/2023; SUP-JE-912/2023; y, SUP-JRC-12/2023 y SUP-JRC-13/2023, Acumulados.

SUP-JE-1136/2023

30. **A.1 Denuncia.** El asunto surge con motivo de la denuncia de MORENA en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional -por *culpa in vigilando*-, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, al estimar que el contenido de los spots *EDOMEX ADM SE BUSCAN V2*, folio *RV00026-23*; *EDOMEX ADM SE BUSCA*, folio *RA00019-23* y *EDOMEX ADM SE BUSCAN V2*, folio *RA00032-23*, pautados en radio y televisión para las precampañas, que también fueron difundidos en el perfil de Twitter *@AlejandraDMV*, al no precisar la calidad de “precandidata única” generó confusión al electorado y no dirigirse solo a los integrantes del partido, con lo cual obtuvo una ventaja indebida; así como por la supuesta violación al interés superior de la niñez, por no difuminar el rostro de dos personas que afirma son adolescentes.
31. **A.2 Resolución controvertida.** El Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por acreditado los hechos denunciados (el contenido de los spots pautados, su difusión en *Twitter*, así como una nota publicada en el portal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México), pero del análisis integral del mismo, **por un lado**, concluyó que **no se actualizaban los elementos de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña**, fundamentalmente, porque:
32. **a)** Se acreditó que la denunciada aparece en los spots pautados por el partido para la precampaña y que el perfil de Twitter es de su autoría (*elemento personal*); **b)** el spot se pautó para el periodo de precampaña y la difusión en Twitter se hizo durante esa etapa (*elemento temporal*); sin embargo, **c)** advirtió que en el contenido del spot se identifica la calidad de “precandidata” y que “es un mensaje dirigido a las y los delegados de la convención estatal”, por lo que se enmarca dentro del proceso interno de selección de candidatura del PRI, quienes



ratificarán su candidatura, sin que el hecho de no señalar expresamente “precandidata única” genere confusión al electorado, ya que sí se advierten elementos con los cuales se identifica que es la precandidata del PRI y que el mensaje va dirigido para las personas al interior del partido. Además, la mención “valentía” y que va a “proteger a tu familia” no genera un posicionamiento anticipado, ya que se trata de acciones en el contexto político electoral de la secuencia de actividades del partido político, y su difusión corresponde a acciones protegidas por la libertad de expresión e información. Asimismo, consideró que el mensaje no contenía expresiones dirigidas a llamar al voto o pedir apoyo a la ciudadanía en general, ni en sus equivalentes funcionales, porque se advierten elementos que demuestran que el spot se emitió en el contexto del proceso interno (*elemento subjetivo*).

33. Por otro, el tribunal local sostuvo que **es inexistente la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia**, porque de la revisión de la certificación del contenido del spot, se advirtió que la descripción del video refiere que en el aparecen diversas *personas adultas*, sin que el actor aporte medio de prueba suficiente para demostrar que dos de las personas que aparecen en el promocional son adolescentes. Esto es, a quien le correspondía acreditar dicha circunstancia era a MORENA, con la aportación de probanzas adicionales a las que aportó.
34. Finalmente, la autoridad responsable señaló que, al concluir que no se acreditó la existencia de las infracciones denunciadas, no se podía atribuir **ninguna responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando**.

SUP-JE-1136/2023

35. **A.3 Planteamiento.** El partido actor pretende que se revoque la resolución controvertida, se declare la actualización de las infracciones y se impongan las sanciones respectivas.
36. Para ello, aduce como **causa de pedir** que: **a)** la resolución carece de exhaustividad, toda vez que indebidamente concluyó que MORENA tenía la carga probatoria de acreditar la aparición de menores de edad en el material denunciado, pues ello le correspondía al PRI; **b)** la resolución es incongruente, porque deja de analizar el spot a la luz de la obligación prevista en el artículo 243, del Código Electoral del Estado de México, que exige identificar en la propaganda de precampaña “de manera expresa la calidad del precandidato”, por lo que al no señalarse explícitamente “precandidata única” se generó confusión en electorado y posicionamiento anticipado -infracción que afirma es independiente al acto anticipado-; además, **c)** el contenido del spot no se refiere al proceso interno, sino que hace referencia a su lema de plataforma política “Valiente” con el fin de hacer un llamado al voto a la ciudadanía general, con lo que se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
37. **B. Litis.** Determinar si fue o no apegado a derecho el análisis que realizó el tribunal electoral local: **i) respecto a la supuesta vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia**, si la carga de la prueba corresponde al denunciante, o bien, al partido político que pautó el promocional; **ii) en relación a la supuesta infracción de acto anticipado de precampaña y campaña**, si el contenido del spot se enmarca dentro de la propaganda de precampaña o si se incurrió en un acto anticipado.
38. **C. Decisión**



La Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, **en primer lugar**, porque ha sido criterio de la Sala Superior que la carga de prueba corresponde a quien plantea la duda sobre la edad de las personas que aparecen en los promocionales y, en el caso, dada sus particularidades, como lo sostuvo el tribunal local, el partido denunciante incumplió con el deber de desvirtuar que las dos personas que aparecen en el spot no sean personas adultas, esto es, que sean menores de edad, por lo cual, es inexistente la posible vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia.

39. En **segundo lugar**, porque contrario a lo alegado por el actor, del análisis integral del contenido del spot, se advierte que sí se trata de un promocional de precampaña permitido para la precandidata única, ya que, en el proceso interno de selección del PRI, aun cuando se registre una precandidatura, ésta debe interactuar al interior del partido para conseguir la ratificación por parte de la convención de delegados.
40. De manera que, si en el spot se identifica claramente la calidad de “precandidata” y que el “mensaje va dirigido a las y los delegados de la convención estatal”, así como el emblema del PRI, ello es suficiente para tener por satisfecha la exigencia prevista en el artículo 243 del Código Electoral del Estado de México, sin que el hecho que el mensaje utilice la expresión de “valentía” sea suficiente para sostener inequívocamente que se genera confusión en el electorado ni que se dirija a la ciudadanía en general para llamar al voto a su favor, por lo que, se trata de un auténtico promocional de precampaña, de ahí que sea inexistente la infracción de acto anticipado alegada.

D. Justificación

D.1 Carga de la prueba en la propaganda

D.1.1 Marco jurídico relativo al interés superior de la niñez

41. En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos⁶.
42. Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido en diversos precedentes que constituye un deber reforzado de las instituciones del Estado Mexicano, el respeto al interés superior de la niñez, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar sus derechos.
43. En ese sentido, ha precisado que, de la normativa aplicable⁷ se advierte que el interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos, las cuales deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes.
44. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, el cual está vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, que permita identificarlos⁸.

⁶ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

⁷ Artículos 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76, segundo párrafo y 78.I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco



45. Las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación⁹.
46. Esos derechos pueden ser eventualmente lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permita identificarlos¹⁰.
47. Al respecto, es pertinente destacar que no existe una prohibición absoluta para la aparición incidental o directa de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda electoral; sin embargo, **es obligación de los partidos políticos contar con los requisitos mínimos cuando sea identificable la niña, el niño o el adolescente, como son: a) el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria**

de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

⁹ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

[18] El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

¹⁰ El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

SUP-JE-1136/2023

potestad, o autoridad que deba suplirles; y **b)** la opinión informada en función de la edad y su madurez;¹¹

48. En caso de no contar o tener los requisitos antes mencionados, los partidos políticos deben difuminar¹² siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su aparición es directa o incidental.
49. Por otra parte, en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el número 6, se establece que los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
50. El objetivo de estos Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los

¹¹ Jurisprudencia 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

¹² Jurisprudencia 20/2019, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN".



sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

51. En ese orden de ideas, tales normas resultan de aplicación general y de observancia obligatoria para: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.
52. Por ende, **los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través** de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.
53. En ese sentido, conforme a los referidos Lineamientos, **resulta suficiente la imagen que haga identificable** a niñas, niños o adolescentes, para considerar que se actualiza su aparición, ya sea directa o incidental y, en consecuencia, para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.

SUP-JE-1136/2023

54. En suma, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en la normativa electoral que rige la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, se obtiene que las personas que son postuladas a una candidatura y los partidos políticos tienen el deber jurídico de velar por la protección del interés superior de las niñas, niños y/o adolescentes, por lo que tienen, entre otros, los siguientes deberes sustantivos: **a)** identificar si en el material que usarán como publicidad o propaganda hay imágenes de niñas, niños y/o adolescentes; **b)** en caso de que existan imágenes de personas que pertenezcan a ese grupo, deberán reunir los requisitos mínimos exigidos para su uso en la propaganda - consentimiento de los padres y opinión informada- y **c)** en caso de no contar con esos requisitos, difuminar su imagen para que no sean reconocibles.

D.1.2 Cargas procesales en el procedimiento sancionador

55. En principio, cabe señalar que la Sala Superior, al resolver el juicio electoral SUP-JE-138/2022, sostuvo que en caso de que se presente una denuncia y se sustancie el correspondiente procedimiento especial sancionador relacionado con la aparición de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en propaganda electoral, se tendrían que considerar los siguientes aspectos:

A) Quien presenta la denuncia hace la acusación respectiva a partir de los elementos visuales que contiene la propaganda, de los cuales advierte la aparición de personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas y/o adolescentes. Por razones lógicas, al denunciante no se le puede exigir que aporte prueba plena sobre la edad de las personas que aparecen



en la propaganda, pues jurídicamente no se le puede exigir que cuente con tales elementos.

B) En consonancia con lo anterior, para la admisión de la queja y la sustanciación del procedimiento, por regla general, es suficiente con que la autoridad instructora constate la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes.

Respecto de esto, cuando se realice el análisis, el funcionariado adscrito a las autoridades instructoras debe verificar la existencia de la propaganda y hacer constar la aparición de personas con características fisonómicas, **apreciables a simple vista**, propias de niñas, niños y/o adolescentes y que su descripción sea razonable, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.

Una certificación con las características mencionadas genera una fuerte presunción sobre el uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda, la cual justifica el inicio del procedimiento especial sancionador.

C) Una vez que se admite la queja, las candidaturas y los partidos políticos denunciados deben asumir las cargas procesales de demostrar plenamente cualquiera de las siguientes cuestiones, según sea el caso: **1)** que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad -para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral-; **2)** que cuentan con la autorización para usar

SUP-JE-1136/2023

la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables; o **3)** que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes.

56. En ese sentido, en aquel asunto se concluyó que cuando la autoridad instructora certifique la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes (con una descripción razonable), tal certificación genera una fuerte presunción sobre los hechos ahí descritos, lo que justifica imponer la carga probatoria a las o los denunciados sobre la edad de las personas respecto de las cuales pudiera haber controversias.

57. En el precedente en cita también se explicó que la imposición de la carga probatoria en esos términos es razonable, porque los denunciados cuentan o deben contar con los elementos necesarios para dilucidar cuestión debatida, lo que es conforme con la carga dinámica de la prueba, pues ésta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso y se justifica, dada la dificultad material que representa para una de las partes o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada¹³.

58. No obstante, la distribución de la carga probatoria debe ser distinta cuando en la certificación respectiva la autoridad instructora asienta

¹³ Tesis: I.18o.A.32 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.



que en la propaganda denunciada aparecen solamente personas adultas, pues en dicha hipótesis también se genera una fuerte presunción, pero en el sentido de que en la propaganda no se usaron imágenes de niñas, niños o adolescentes.

59. Derivado de lo anterior, en el supuesto referido en el párrafo anterior, quien debe asumir la carga de la prueba sobre el punto controvertido es la parte denunciante, de conformidad con los principios lógico y ontológico de la prueba.
60. En efecto, el principio ontológico parte de la premisa siguiente: *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*. Conforme a ello, la carga de la prueba se desplaza hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.
61. En subordinación al principio ontológico, se encuentra el principio lógico, aplicable en los casos en que ha de dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo.
62. En atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla.
63. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto

SUP-JE-1136/2023

negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales).

64. De lo antes expuesto se concluye que, por una parte, el principio ontológico de la carga de la prueba obedece a un juicio de probabilidad que determina una presunción prevalente de credibilidad a las afirmaciones ordinarias, sobre la base del desarrollo natural de las cosas humanas y, por otra parte, asigna a quien emite un aserto extraordinario, la carga de suministrar la prueba en dichas afirmaciones de contenido extraordinario.¹⁴

65. Tales principios deben cobrar aplicación de la siguiente forma en el caso que se analiza: si el denunciante afirma que en la propaganda denunciada aparecen niñas, niños y/o adolescentes; pero la autoridad instructora certifica que en la propaganda aparecen solamente personas con rasgos fisonómicos de adultas y la certificación es razonable, entonces el denunciante debe asumir la carga de demostrar la hipótesis de su acusación. Esto es así, porque lo ordinario es que los rasgos fisonómicos de una persona sean acordes con su edad; de modo que, si en una certificación se hace constar que ciertas personas tienen rasgos de adultas, conforme al principio ontológico, debe asumirse que son adultas, sin requerir de mayor de prueba (porque es lo ordinario), y quien sostenga lo contrario -que una persona con rasgos fisonómicos de adulta no lo es-, aportar prueba de ello, porque se basa en una situación extraordinaria que requiere ser probada, en la medida que si sitúa en lo que no es común. Además, esto también es

¹⁴ Lo anterior de conformidad con la tesis de la Primera Sala 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO”**.



congruente con el principio lógico de la prueba, pues la afirmación de que una persona es niña, niño o adolescente es un postulado positivo que, en principio, debe ser probado por quien lo sostiene.

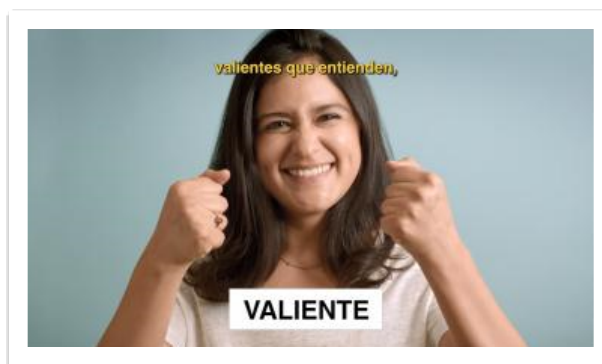
D.1.2 Caso concreto

66. Como se precisó en los antecedentes, MORENA presentó queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando*, entre otras, porque considera que en el spot pautado en radio y televisión y difundido en Twitter, aparecían dos adolescentes, sin que se hubiera dado el consentimiento para el uso de su imagen, por lo que incumplieron con deber de difuminar su rostro.
67. Durante la sustanciación del procedimiento, mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó llevar la respectiva inspección ocular, lo cual fue llevado a cabo por el Servidor Público Electoral Habilitado para ejercer la función de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, en la que certificó el contenido de sitios en internet y asentó lo conducente en el acta circunstanciada respectiva.
68. Así, en el acta respectiva de las diligencias de inspección ocular, el referido funcionario electoral asentó que, en las imágenes se podía observar lo siguiente “...**Se aprecia a cinco personas adultas, que de izquierda a derecha, la cuarta persona tiene las siguientes características físicas: de sexo femenino, tez clara y cabello negro largo, viste blusa blanca y pantalón negro...En un cambio de toma (0:0010) se aprecia a una persona adulta con las siguientes**

SUP-JE-1136/2023

características físicas: de sexo femenino, tez clara y cabello castaño claro y viste blusa beige, quien pone las manos semidobladas al frente”.

69. Cabe mencionar que la certificación referida genera una fuerte presunción en el sentido de que la propaganda denunciada contiene imágenes de personas que son mayores de edad. Esto, porque si bien, quien realizó la certificación no es experto en la materia para determinar la edad de quienes aparecen en la propaganda, lo cierto es que concluyó que pudo apreciar personas que “son personas adultas”. Es decir, si bien la certificación se basó en la apariencia de las personas, ello se considera válido en casos como el presente en términos de los principios lógico y ontológico de la prueba (experiencia común y desarrollo común de los seres humanos).
70. Sobre esa base, la certificación en estudio debe ser entendida en el sentido de que la autoridad electoral que revisó la propaganda denunciada advirtió que ésta contiene imágenes de personas cuyas características (fisonómicas) presentes a la vista corresponden a personas mayores de edad.
71. Cabe agregar que lo asentado en la certificación es razonable, porque esta Sala advierte que en la propaganda hay imágenes de cinco personas que, por sus características fisonómicas, apreciables a la vista, pueden ser consideradas válidamente como mayores de edad. Para mayor claridad sobre este punto, conviene precisar que el partido denunciante sostiene que dos de esas personas son menores de edad. Las imágenes de dichas personas son las siguientes:



72. Según se ve, ambas personas tienen rasgos fisonómicos de adultas, motivo por el cual resulta razonable la certificación de la autoridad instructora, lo que genera una fuerte presunción de que no hay uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes.
73. Así las cosas, ante la denuncia formulada y la certificación de la autoridad electoral, el denunciante debía asumir la carga probatoria de demostrar que, contrariamente a lo que puede deducirse de las imágenes (experiencia común), en la propaganda no aparecen personas mayores de edad, sino que el hecho que una de ellas aparezca delante de un pizarrón, sea suficiente para presumir que se trata de una menor de edad.
74. En congruencia con lo anterior, son inexactos los argumentos del partido político actor, en el sentido de que hay certeza de que en la propaganda hay imágenes de niñas, niños o adolescentes.

SUP-JE-1136/2023

75. Lo inexacto de esos argumentos deriva de que, como ya se explicó, a la parte denunciante era quien le correspondía la carga de la prueba sobre la cuestión discutida, derivado de que en la certificación respectiva se asentó que las personas que aparecen en la propaganda son personas adultas y la certificación resulta razonable.
76. Sin embargo, la inconforme no satisfizo esa carga procesal, por lo que sus agravios resultan **infundados**.

D.2 Propaganda de precampaña permitida a precandidaturas únicas no implica acto anticipado

D.2.1 Marco normativo

77. La Sala Superior ha sustentado la jurisprudencia 32/2016, de rubro: *PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA*, en la que estableció que los precandidatos únicos pueden hacer uso de los tiempos en radio y televisión para interactuar con la militancia del partido, a condición de que esto no implique la realización de actos anticipados de precampaña¹⁵.

¹⁵ Ver Jurisprudencia 32/2016, de rubro: **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo,



78. Además, así se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias de los recursos SUP-REP-159/2017, SUP-REP-11/2021, SUP-RAP-74/2021 y acumulados, así como el SUP-REP-9/2022.
79. Debe tenerse en cuenta que los partidos tienen la garantía constitucional de acceso a los tiempos en radio y televisión y, por su parte, los precandidatos y aspirantes, gozan del derecho fundamental a la libertad de expresión, por tanto, cualquier determinación de la autoridad electoral que pueda limitar el ejercicio de estos derechos, debe resultar proporcional y razonable, frente al bien jurídico que se pretende tutelar, sin que se convierta en una medida arbitraria, que limite de manera relevante el ejercicio de estos derechos.
80. Así, la aparición de una precandidata o precandidato único en los promocionales de radio y televisión durante el periodo de precampaña no actualiza necesariamente un uso ilegal de la prerrogativa de acceso a la radio y televisión, en el marco del régimen jurídico del modelo de comunicación política cuyas bases constitucionales se encuentran en el artículo 41 de la Constitución federal.
81. En ese sentido, ha señalado que es insuficiente para considerar ilegal el promocional por el solo hecho de que aparezca la imagen de un precandidato o precandidata única, ya que es preciso que se valore la posible incidencia del promocional a partir de su contenido integral, a

de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

SUP-JE-1136/2023

fin de identificar el riesgo o afectación que pudieran generar a la contienda electoral.

82. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la situación consistente en que en los procesos internos se elijan precandidato único o candidato postulado mediante designación directa no restringe la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo oficial en radio y televisión, ni el derecho de los precandidatos o precandidatas únicas, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación, a efecto de difundir, de manera institucional, sus procesos de selección interna de candidatos¹⁶.
83. Asimismo, el Máximo Tribunal determinó que, en tales situaciones, los partidos políticos pueden hacer precampaña, para informar a la opinión pública del proceso de designación de candidato; dando a conocer, entre otros aspectos, el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; todo ello, mediante una propaganda institucional.
84. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-53/2017, determinó diversos parámetros en relación con el derecho de los precandidatos y precandidatas a realizar actividades de precampaña, destacando para lo que al caso interesa, que, durante la fase de precampaña, los precandidatos tienen derecho de acceder a radio y televisión, en el tiempo que corresponde a los partidos políticos.
85. En la citada ejecutoria también se sostuvo que, durante las precampañas, los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso

¹⁶ Consúltense la acción de inconstitucionalidad 85/2009.



a tiempo en radio y televisión, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular; derecho que está expedito con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única.

86. No obstante, en esa sentencia también se sostuvo que la prerrogativa es limitable, pues en el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle con método de designación directa de candidato o precandidatura única, los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos: el método a seguir; las personas involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, la intervención que deben llevar los spots de radio y televisión es generar información sobre el proceso.
87. Asimismo, se mencionó que serán contrarios a derecho aquellos promocionales que generen un posicionamiento o ventaja indebida del candidato electo mediante designación directa o precandidato único frente al electorado.
88. Ahora bien, esta Sala Superior también determinó que, conforme con la legislación aplicable, no se prohíbe que los partidos políticos, en uso de sus prerrogativas de radio y televisión, pauten promocionales en los que aparezcan los precandidatos únicos que, conforme a sus estatutos, deban ser ratificados por sus afiliados.
89. En este sentido, la aparición del precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los

SUP-JE-1136/2023

partidos políticos no implica, necesariamente, que deban ser considerados actos anticipados.

90. De manera que, para determinar si la aparición del precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos son auténticos, debe atenderse, en cada caso, a los elementos y particularidades del mensaje que se comunique, así como a su efecto y trascendencia.
91. Así, deberá evaluarse si: **a)** el mensaje contiene manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral; **b)** el mensaje genera una ventaja indebida, trascendiendo al electorado, a fin de proteger la equidad en la contienda; **c)** el mensaje se dirige de manera explícita e inequívoca a la militancia o a los afiliados del partido político; **d)** el mensaje da a conocer la plataforma del partido, los procesos de selección interna, o bien, aborda temáticas generales, sin implicar un posicionamiento indebido o la formulación de propuestas de campaña; **e)** la difusión de los promocionales se realiza dentro de las pautas del partido político, o; **f)** la difusión de los promocionales se realiza en el período de precampañas; y **g)** la precandidatura única debe ser validada por la militancia o un órgano de decisión del partido político.
92. En consecuencia, si bien no está prohibido que, en un promocional de un partido, aparezca la imagen o el nombre de una precandidata o precandidato único a un cargo de elección popular, debe valorarse su contenido a fin de que no implique una ventaja indebida por configurar un acto anticipado de precampaña o campaña.



93. Por ello, del análisis ponderado y de verosimilitud del contenido del promocional debe advertirse de manera clara, evidente o altamente probable que es susceptible de poner en riesgo o generar una afectación a la equidad en la contienda interna o en el proceso electoral en su conjunto.
94. Asimismo, conviene tener presente, que en el artículo 243, segundo párrafo, Código Electoral del Estado de México¹⁷, que regula la propaganda de precampaña, se establece que “en la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato”.

D.2.2 Caso concreto

95. En el caso concreto no está controvertido que el dieciocho de enero del año en curso, una vez iniciado el periodo de precampañas dentro del proceso electoral para la elección de la gubernatura en el Estado de México, el partido político pautó los spot *EDOMEX ADM SE BUSCAN V2*, folio *RV00026-23*; *EDOMEX ADM SE BUSCA*, folio *RA00019-23* y *EDOMEX ADM SE BUSCAN V2*, folio *RA00032-23*, en radio y televisión para las precampañas, que también fue difundido en el perfil de Twitter *@AlejandraDMV*, así como una nota en la página electrónica oficial del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.

¹⁷ Artículo 243. Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

SUP-JE-1136/2023

96. Para tener mayor claridad se inserta el contenido del material denunciado.

PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN EDOMEX ADM SE BUSCAN V2 RV00026-23 (pautado para televisión y también en Twitter)	
IMÁGENES	AUDIO
	<p>Texto en imagen: Emblema PRI. proceso interno para la selección y postulación de candidato o candidata a gobernadora del Estado de México, mensaje dirigido a las y los delegados de la convención estatal</p> <p>Ale del Moral. Gobernadora, precandidata a gobernadora para el Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Voz de Alejandra: Se buscan valientes, así es, valientes.</p>
	<p>Valientes que sean capaces de dar la vida por su familia.</p>
	<p>Valientes optimistas,</p>

PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN EDOMEX ADM SE BUSCAN V2 RV00026-23 (pautado para televisión y también en Twitter)	
IMÁGENES	AUDIO
	<p>valientes atrevidos,</p>
	<p>valientes que entienden,</p>
	<p>valientes que resuelven.</p>
	<p>En el Estado de México hay millones de valientes,</p>
	<p>que protegen, que cuidan,</p>

SUP-JE-1136/2023

PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN EDOMEX ADM SE BUSCAN V2 RV00026-23 (pautado para televisión y también en Twitter)	
IMÁGENES	AUDIO
	<p>que nunca pierden la fe y que creen que lo bueno está por venir.</p>
	<p>Música</p>
	<p>Soy Ale del Moral.</p>
	<p>Soy una mujer valiente y voy a proteger a tu familia.</p>
	<p>Voz: Ale del moral. Precandidata a gobernadora.</p> <p>Texto en imagen: Emblema PRI. proceso interno para la selección y postulación de candidato o candidata a gobernadora del Estado de México, mensaje dirigido a las y los integrantes de la Convención Estatal.</p>



PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN EDOMEX ADM SE BUSCAN V2 RV00026-23 (pautado para televisión y también en Twitter)	
IMÁGENES	AUDIO
	los delegados de la convención estatal Ale del Moral. Gobernadora, precandidata a gobernadora para el Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional

PROMOCIONALES DE RADIO EDOMEX ADM SE BUSCAN RA00019-23 EDOMEX ADM SE BUSCAN V2 RA00032-23
AUDIO
<p>Voz Alejandra: Habla Ale del Moral, precandidata a gobernadora del estado de México por el Partido Revolucionario Institucional. Se buscan valientes. Así es valientes, valientes. Valientes que sean capaces de dar la vida por su familia. En el Estado de México hay millones de valientes. Que protegen, que cuidan y que creen que lo bueno está por venir. Soy Ale del Moral, soy una mujer valiente y voy a proteger a tu familia.</p> <p>Voz en off: Mensaje dirigido a las y los delegados de la convención estatal durante el proceso interno para la selección y postulación de candidato o candidata a gobernadora del estado de México PRI.</p>

97. Además, se publicó el referido video en el perfil de Paulina Alejandra del Moral Vela, disponible en el enlace siguiente:
<https://twitter.com/AlejandraDMV/status/1615590684433715201>:

SUP-JE-1136/2023



98. De igual forma, en la página <http://www.priedomex.org.mx/frmNoticiaDetalle?id=3cf59941-25b2-40a4-9f5f-37da28730b91> perteneciente al Partido Revolucionario Institucional del Estado de México se publicó lo siguiente:



99. Al respecto, **en la sentencia impugnada**, la responsable determinó que no se actualizaban los actos anticipados de precampaña y campaña, porque si bien se acreditaba que la denunciada aparece en los spots pautados por el partido para la precampaña y que el perfil de Twitter es de su autoría (*elemento personal*), así como que el spot se pautó para el periodo de precampaña y que su difusión en Twitter se fue durante ese periodo (*elemento temporal*).
100. El tribunal local, consideró que del análisis integral y contextual del contenido de los promocionales sí advertía que se identificaba a Alejandra del Moral en su calidad de “precandidata” como lo exige el 243 del código local, así como la leyenda en el cual se precisaba que se trataba de “un mensaje dirigido a las y los delegados de la convención estatal”.
101. De ahí que, a juicio del tribunal responsable, los promocionales se enmarcaban dentro del proceso interno de selección de candidatura

SUP-JE-1136/2023

del PRI, en el cual, el proceso incluía que la Convención de Delegados aprobara o ratificara su candidatura a la gubernatura, sin que el hecho de no señalar expresamente “precandidata única” genere confusión al electorado, ya que sí se advierten elementos con los cuales se identifica que es la precandidata del PRI y que el mensaje va dirigido para las personas al interior del partido.

102. Además, la responsable consideró que las menciones a “valentía” y que va a “proteger a tu familia” no generan un posicionamiento anticipado, ya que se trata de acciones en el contexto político electoral de la secuencia de actividades del partido político y su difusión corresponde a acciones protegidas por la libertad de expresión e información.
103. Por tanto, consideró que el mensaje no contenía expresiones dirigidas a llamar al voto o pedir apoyo a la ciudadanía en general, ni en sus equivalentes funcionales, porque se advierten elementos que demuestran que el spot se emitió en el contexto del proceso interno, lo cual no actualizaba el *elemento subjetivo* para configurar los actos anticipados de precampaña y campaña.

D.2.3 Valoración o juicio

104. Al respecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido actor cuando sostiene que la falta de precisión de la calidad de “precandidata única” y el uso de su lema “Valiente” evidencian que los promocionales no son actos de precampaña permitidos, al pretender confundir al electorado, con el uso de expresiones que inequívocamente hacen un llamado al voto a su favor posicionándola de manera anticipada.



105. Lo anterior, porque como se mencionó, el sistema normativo electoral y la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior permite que los partidos políticos utilicen su prerrogativa de radio y televisión, aun cuando no desarrollen una precampaña en el que compitan dos o más contendientes, sino a través de otros métodos de selección, como la designación directa o la aprobación de precandidaturas única de un órgano partidista determinado.
106. Asimismo, está permitido que los precandidatos únicos interactúen con la militancia y que aparezcan en los promocionales de radio y televisión, así como en las redes sociales, siempre que esos mensajes sean adecuados al tiempo de las precampañas. Es decir, los promocionales están permitidos, bajo la condición de que no se actualicen los extremos de los elementos típicos de los actos anticipados de campaña.
107. En ese sentido, esta Sala Superior considera que, como lo determinó el tribunal local, del análisis contextual e integral del contenido de los spots denunciados, se observa que se trata de un promocional de precampaña permitido para dar a conocer a la precandidata única del partido político sujeta a ratificación de la convención de delegados estatal.
108. Esto, porque es un hecho no controvertido, que en el Partido Revolucionario Institucional aprobó el registro de Alejandra del Moral como precandidata a la gubernatura del Estado de México, quien se sujetó al proceso interno de selección de la candidatura, en el cual debe ser ratificada por los afiliados del partido, a través de la Convención Estatal de Delegados.

SUP-JE-1136/2023

109. Sin embargo, es posible que, conforme a su contenido y su efecto y trascendencia, los promocionales en radio y televisión -incluidas las redes sociales- incumplan el objeto y finalidad de las precampañas y constituyan actos anticipados de campaña. Es decir, los promocionales deben tener como objeto dar a conocer, entre otros aspectos; el método de elección que se sigue; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, la finalidad de los *spots* de radio y televisión -incluido redes sociales- es, principalmente, generar información sobre el proceso electivo sin que se menoscabe la equidad en la contienda respecto a los demás partidos políticos que contendrán en el proceso electoral de que se trate.
110. Por ello, **no le asiste la razón** al partido actor cuando afirma que debió aparecer “precandidata única”, que usar el lema “Valiente” confunde al electorado y que el mensaje solo debió limitarse a señalar el método de elección.
111. Lo anterior, porque del contenido del mensaje, sí es posible advertir elementos que evidencien claramente el método de elección que se sigue, esto porque expresamente aparece el texto en la imagen del spot, y en el audio se escucha en voz off: *el proceso interno para la selección y postulación de candidato o candidata a gobernadora del estado de México PRI;*
112. También se observa las personas a las que va dirigidas el mensaje y que están involucradas en el proceso de elección, al aparecer el texto en imagen y en voz en off: *Mensaje dirigido a las y los delegados de la convención estatal;*



113. Asimismo, se hace alusión a la plataforma política, cuando el mensaje se refiere al lema *Valentía*, al escucharse *Habla Ale del Moral, precandidata a gobernadora del estado de México por el Partido Revolucionario Institucional. Se buscan valientes. Así es valientes, valientes. Valientes que sean capaces de dar la vida por su familia. En el Estado de México hay millones de valientes. Que protegen, que cuidan y que creen que lo bueno está por venir. Soy Ale del Moral, soy una mujer valiente y voy a proteger a tu familia.*
114. Así como se precisa expresamente la calidad de precandidata, al señalar en una cintilla y en voz en off: *Precandidata a Gobernadora para el Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional.*
115. Como se observa, contrario a lo alegado, del análisis del promocional se observa que estuvo orientado a generar información sobre el proceso interno de selección de candidaturas del PRI en el contexto de una precandidatura única que tiene derecho a interactuar con sus militantes y afiliados para conseguir su ratificación mediante una convención de delegados.
116. Sin que el solo hecho de que expresamente no señale que se trata de una precandidata “única”, sea insuficiente para sostener que ello generó confusión en el electorado, además que es inexacto que el código electoral exija tal palabra, porque cuando señala *calidad de precandidato*, a lo que se refiere es a que se identifique con ese carácter, el cual es suficiente para generar certeza en los militantes y audiencia de que se trata de propaganda de precampaña.
117. Además, el partido actor parte de la premisa inexacta de que en la ejecutoria SUP-REP-159/2017 se exigió la leyenda “precandidatura

SUP-JE-1136/2023

única”, porque de ese precedente, lo que se dijo es que se identificara la calidad de “precandidato”.

118. Es más, ese solo elemento es insuficiente para considerar que por sí solo el promocional no sea de precampaña, ya que, como se mencionó, debe realizarse un análisis integral de varios elementos que permitan proteger la posible comisión de un acto anticipado. Ello, porque lo relevante, es que los promocionales en la etapa de precampaña no trasciendan de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia.
119. Como lo ha sostenido la Sala Superior, todos las y los precandidatos tienen, en principio, la posibilidad de aparecer en radio y televisión haciendo uso de las prerrogativas del partido político de que se trate, así como en redes sociales. Sin embargo, dicho uso no debe ser irrestricto y no debe constituir, en realidad, un fraude a la ley, obviándose las razones subyacentes a la normativa aplicable, misma que encuentra fundamento en principios constitucionales como el de certeza o el de equidad en la contienda.
120. Ahora bien, contrario a lo alegado por el actor, no existen elementos que permitan advertir una afectación a la equidad en la contienda o una inminente ventaja indebida, puesto que no se advierte, que se actualice una posible irregularidad, dado que el elemento subjetivo característico de todo acto anticipado de campaña no se actualiza.
121. En efecto, si bien se advierte que en los promocionales se actualizan con claridad los elementos personal y temporal de los actos de precampaña, ya que en el *spot* se advierte la imagen, voz y nombre de la precandidata única por parte del PRI para contender por la



Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela y los promocionales se pautaron para el perdido de precampañas conforme al calendario autorizado por el instituto electoral local, así como la difusión en Twitter se realizó durante las precampañas. Sin embargo, no se advierte que se actualice el elemento subjetivo al no advertirse que el contenido de los promocionales genere un riesgo grave o inminente a la equidad en la contienda por la posible violación a un derecho o principio constitucional con motivo de alguna manifestación de apoyo a la precandidata única o de rechazo a otras opciones o fuerzas políticas o que se esté solicitando expresamente al electorado en general su voto de cara a la jornada electoral del próximo cuatro de junio del dos mil veintitrés.

122. Lo anterior, considerando que en los promocionales se sostiene que el “Mensaje dirigido a las y los delegados de la convención estatal durante el proceso interno para la selección y postulación de candidato o candidata a gobernadora del estado de México PRI”, con ello puede advertirse que se procura informar sobre la realización de un procedimiento interno de selección de una candidatura que se encuentra en proceso, sin que pueda inferirse de manera conclusiva que hay un posicionamiento indebido y anticipado en detrimento de la contienda electoral.
123. Ello, porque la inclusión de dicha leyenda permite suponer que el mensaje informa sobre qué tipo de finalidad tienen los promocionales.
124. En este sentido, se satisface el requisito de que los mensajes deben estar dirigidos a la militancia, en tanto informan sobre el proceso interno al que se orientan.

SUP-JE-1136/2023

125. Además, de la valoración de las imágenes se permite advertir que se muestra el emblema del partido, que se señala expresamente la calidad de *precandidata*, y el *proceso interno*, lo cual permite concluir que el mensaje se encuentra dirigido y contextualizado dentro del ámbito partidista.
126. Ello se correlaciona con que, en el caso concreto, se necesita contar necesariamente con la ratificación de la Convención Estatal de Delegados del PRI, conformada por sus afiliados. De ahí que no se advierte un acto anticipado de campaña.
127. Respecto al efecto y trascendencia de los promocionales denunciados, se estima que no se advierten elementos en el sentido de que el mensaje afecte la equidad de la competencia.
128. Como se adelantó, los mensajes no invitan expresamente al electorado a votar o no votar por una propuesta electoral determinada, de forma que pueda concluirse que trascienden de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia.
129. Lo anterior considerando que esta Sala Superior ya ha sostenido que son las manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral las que pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
130. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley -en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral debe verificar



si el contenido del mensaje contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguna de esas intenciones, o que posea un significado equivalente, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

131. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, toda vez que evita restringir de forma innecesaria el discurso político y la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.
132. En ese sentido, esta Sala Superior tampoco observa que expresiones analizadas en el contexto que se emitieron constituyan equivalentes funcionales de un llamado al voto a la ciudadanía en general que pudieran implicar posicionamiento anticipado, por el contrario, como se evidenció, existen elementos que permiten concluir que los promocionales formaron parte del acto de precampaña autorizado para la precandidata única, al encontrarse enmarcado dentro del proceso interno dirigido a los militantes y simpatizantes de ahí que no se actualicen equivalentes funcionales.
133. Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual es prevenir y sancionar aquellos actos que puedan

SUP-JE-1136/2023

tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

134. En consecuencia, se **confirma**, la resolución controvertida.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón (presidente), con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.